

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ – SANTANDER
Palacio de Justicia segundo piso teléfono 7564162
J02ccevelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vélez, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Recurso de apelación auto que niega oposición al secuestro
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA 2018-00032-01
Demandante: SERVI SPRINTER DEL NORTE S.A.S. (INCIDENTADO)
Demandado: NYDIA YOLANDA JIMENEZ SANTOS (INCIDENTANTE)
Despacho origen: Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa

I. ASUNTO

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, en audiencia celebrada el 26 de enero de 2022, que denegó la oposición al secuestro, presentada por el apoderado de la parte opositora en la diligencia de secuestro, labor jurisdiccional que se acomete en el siguiente orden.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, por auto del 30 de julio de 2020, resuelve tramitar como incidente la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro de las acciones y mejoras y todos los derechos derivados de la posesión del vehículo de placas REY 929, efectuado por la señora Nydia Yolanda Jiménez Santos.

Por auto del 3 de febrero de 2021, el despacho, cita a diligencia el día 23 de febrero de 2021 y decreta pruebas.

El 5 de febrero de 2021, la incidentante propone recurso de reposición contra la providencia prenotada.

Por auto del 17 de febrero de 2021, el juzgado de instancia, resuelve reponer el auto y en su lugar resuelve decretar las pruebas solicitadas por la incidentante. Como son, el acta de la diligencia de secuestro y el formato del acta de inmovilización y de niega el decreto de las otras pruebas solicitadas y niega la solicitud subsidiaria del recurso de apelación.

Por auto el del día 9 de marzo de 2021, procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia que trata el artículo 129 del CGP.

En audiencia del art. 129 del C.G.P. realizada el 21 de abril de 2021, ese despacho, resuelve en forma desfavorable al opositor, la solicitud de nulidad, la parte afectada interpone el recurso de apelación el cual es concedido en efecto suspensivo.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, en providencia del 25 de mayo de 2021,

resuelve confirmar el auto proferido en la audiencia del día 21 de abril de 2021 y mediante auto del 11 de octubre de 2021 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa profirió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, en audiencia celebrada el 26 de enero de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado en ese despacho por la sociedad Serví Sprinter del Norte S.A.S., en contra del señor Carlos García Hernández y dentro del incidente de oposición al secuestro, propuesto por la opositora Nydia Yolanda Jiménez, resuelve negar la solicitud de oposición a la diligencia de secuestro y concedió el recurso de apelación que fue interpuesto por la apoderada de la opositora y de cual se ocupa este Despacho.

III. AUTO APELADO

El Juez de primera instancia en audiencia del 26 de enero de 2022, resolvió negar la solicitud de oposición a la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 07 de febrero de 2020, al momento de decidir el asunto, tuvo en cuenta las pruebas presentadas en el incidente y consideró que la escritura pública N° 026 el 18 de enero de 2016, en la que Cristian David García, encarga a NYDIA YOLANDA JIMÉNEZ SANTOS, de la administración de sus bienes, desvirtúa la teoría de la incidentante sobre la posesión del vehículo de la causa, en razón a que la posesión se define como la tenencia de una cosa determinada con ánimo señor y dueño, con los elementos estructurales como el corpus y el animus, entendido el primero como el elemento material y el segundo como el interno o subjetivo, en dicho aspecto se ha demostrado con las declaraciones extra-juicio aportadas por la incidentada y que fueron ratificadas por los testimonios, que, por la actuación de CARLOS GARCÍA HERNÁNDEZ, era el quien ejercía la posesión efectiva del vehículo del que se pretende su desembargo y entrega, que, fue enfático el señor Hernández Mosquera Arias, de profesión mecánico quien informa al despacho que el ejecutado era quien llevaba el vehículo al taller, quien cancelaba lo arreglos que el hacía a la camioneta, que el señor Carlos era quien siempre conducía y que lo vio en repetidas ocasiones conduciendo por el municipio de Barbosa la camioneta mencionada y que permanencia frente al negocio donde trabaja el señor García.

Que, así mismo los demás testimonios asintieron en lo manifestado por el señor Mosquera, en el entendido que el señor CARLOS GARCIA, era quien se encargaba de lo relacionado con la camioneta, encargado de hacer los mantenimientos requeridos, quien cancelaba los pagos, a quien tienen como propietario del de dicho rodante.

Que, por lo anterior se pudo desvirtuar que la posesión del vehículo se encuentra en cabeza del tercero incidental NYDIA YOLANDA JIMÉNEZ SANTOS, por lo que niega el levantamiento de la medida del vehículo automotor. Luego de las ritualidades de rigor y del traslado otorgado a la apoderada de la parte demandante, el a-quo concedió el recurso de alzada ante el superior, en este caso, los jueces civiles del circuito de Vélez.

IV. APELACION

Inconforme la apoderada de la opositora NYDIA YOLANDA JIMÉNEZ SANTOS, con la decisión tomada por la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, interpuso recurso de apelación, contra el auto que denegó la oposición presentada en la diligencia de secuestro efectuada por la Inspectoría de Policía de Barbosa.

La apelación de la parte incidentada se fundamenta en que, no se estableció la norma, la clase de proceso y el procedimiento para reconocer la posesión del vehículo sujeto a registro y que se ha observado vicios en 2 testimonios, frente a lo manifestado por el despacho, que no hay objetividad en las declaraciones porque todas tienen vínculos con la empresa, uno es el dueño, la otra es la esposa, el otro es el sub arrendatario, quien vive de lo que ingresa al local de la empresa, por lo que no hay objetividad, que las declaraciones en notaría, claramente se nota que pudieron ser armadas y que, se está causando detrimento al señor Cristian David García Jiménez, quien era el verdadero propietario.

Que, inclusive cualquier persona que se encargue de realizar una actividad, alguna mensajería o algún favor, será poseedor del vehículo, lo que no es de recibo por la apoderada por lo que solicita revocar lo establecido, toda vez que, se puede dejar en depósito provisional del propietario y evitar detrimento económico con un bodegaje y de ser necesario, constituir una póliza para el secuestro, que garantizará el vehículo bajo el cuidado del propietario, que mantiene el desacuerdo con el procedimiento y la norma que estableció el despacho para establecer la posesión, no menos de 2 años de la salida del propietario del país, cuando la opositora manifestó que ella no conduce el vehículo y que los trámites los manda a hacer con terceras personas y que en el plenario no aparece como se establecieron las mejoras y las acciones para decretar la medida cautelar del vehículo automotor, que hay argumentos de situaciones de etapas procesales ya superadas.

Mediante correo electrónico del 12 de mayo de 2022, la abogada Sandra Rocío Rengifo Santos, apoderada de la opositora NYDIA YOLANDA JIMÉNEZ SANTOS, a la diligencia de secuestro, radicó ampliación de reparos y allega unas pruebas como son las declaraciones realizadas ante notaría por los señores LUDY CECILIA MORENO ROJAS, MARIA FERNANDA VARGAS PADILLA y EDGAR TORRES VELOZA todas con fechas posteriores a la audiencia del 26 de enero de 2022, las cuales no fueron aportadas en el proceso, también menciona que aporta comprobantes de pagos de seguro de vehículo, pagos por concepto de gasolina y copia de un pasaporte los cuales no fueron adjuntados a dicho escrito.

V. CONSIDERACIONES

La correspondió por reparto efectuado el día 27 de enero de 2022, conocer a este despacho la alzada que fue concedida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, en audiencia celebrada el 26 de enero de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado en ese despacho por la sociedad Servi Sprinter del Norte S.A.S., en contra del señor Carlos García Hernández.

El recurso de apelación fue concedido con fundamento en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC14278 de 2019, MP. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, la cual ha establecido que, en efecto, el tercero opositor no puede sujetarse a aspectos como la cuantía procesal, por cuanto no ostenta la calidad de parte en el proceso.

5.1. Presupuestos procesales.

Encuentra este despacho, satisfechos los requisitos o presupuestos procesales para que pueda abordarse el estudio de la apelación interpuesta por la apoderada de la incidentante, contra el auto proferido en audiencia celebrada el 21 de abril de 2021, que

denegó la nulidad presentada por el apoderado de la parte opositora NYDIA YOLANDA JIMÉNEZ SANTOS, a la diligencia de secuestro

5.2. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver, se contrae a establecer si, a partir de los argumentos de alzada, se debe revocar, modificar o confirmar el auto proferido 26 de enero de 2022 por el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa que denegó la solicitud de oposición a la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 7 de febrero de 2020, presentada por la apoderada de la opositora a la diligencia de secuestro.

5.3. Fundamento normativo

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación procede contra los autos que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechace de plano, conforme lo enseña el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P., procede el despacho a decidir de fondo, indicando que conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 596 del C.G.P., a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

El artículo 596 del C.G.P., dispone lo siguiente sobre las oposiciones al secuestro. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.*
- 2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.*
- 3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.*

El artículo 597-8 del C.G.P., dispone lo siguiente sobre el levantamiento al secuestro, las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas

(...)

- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Los artículos 322 a 326 del Código General del proceso, contienen los requisitos para el trámite y procedencia del recurso de apelación en contra de autos.

5.4. Caso concreto

Este despacho procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación para el caso de terceros opositores.

Dicha Corporación ha venido sosteniendo de forma reiterada que, independientemente de la instancia única que pueda predicarse de un determinado proceso, la garantía de doble grado de conocimiento no se ve en lo absoluto limitada para los terceros totalmente ajenos al proceso que concurren a defender sus prerrogativas por vía de una oposición o incidente de levantamiento cautelar.

La jurisprudencia de esa Colegiatura ha recalcado que *“figuras procesales como la oposición a la diligencia de entrega y la oposición a la diligencia de secuestro, aunque bien pueden entenderse como actuaciones o etapas de un trámite en concreto, se erigen en instituciones transversales del ordenamiento adjetivo, cuya configuración y previsión no pueden entenderse absolutamente delimitadas por las peculiaridades del proceso en que se suscitan», y especialmente, fue indicado, «cuando a esas facultades de oposición acuden quienes son ajenos a la relación sustancial que motiva el proceso”* (STC4312-2018, 4 abr. 2018, rad. 00013-01).

De esa manera, el precedente de esa Corporación ha concluido que *“(…) en situaciones especiales, como la de los terceros opositores, debe procurarse la protección de las garantías procesales de forma reforzada, en tanto estos intervinientes no pueden sujetarse a aspectos como la cuantía del asunto, toda vez que no detentan la calidad de partes y, en esa medida, su interés se circunscribe únicamente sobre el bien en litigio, como en este caso, donde la convocante afirma ser poseedora de un inmueble”* (STC7352-2018, 6 jun.; reiterada en STC14278-2019, 18 oct.).¹

Del análisis de las diligencias practicadas en el curso del trámite incidental, se tiene que, luego de varias decisiones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, mediante auto de fecha 30 de julio de 2020, resolvió tramitar como incidente la oposición que hiciera la Dra. Ana Beatriz Guzmán Rodríguez, de fecha 11 de febrero de 2020, apoderada de NYDIA YOLANDA JIMÉNEZ SANTOS, a la diligencia de secuestro practicada por la Inspección de Policía; y posteriormente mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, fijó fecha para la diligencia para el trámite del incidente de oposición a la diligencia de secuestro, del vehículo de placas REY 929.

De las pruebas contenidas en el expediente, se encuentra el testimonio del señor Hernando Mosquera Ariza, quien manifiesta no tener parentesco con el representante de SERVI SPRINTER DEL NORTE S.A.S, e informa que el señor CARLOS GARCIA HERNANDEZ, es quien lleva al taller el vehículo Chevrolet gris, de placas REY 929, que le arregla la suspensión, frenos, pastillas de frenos y rodamiento, que el señor García, cancelaba los arreglos y pagaba en efectivo para el auto particular, que no exigía facturas, que varias veces lo llevó, que siempre se movilizaba en ese vehículo, que no conoce a Nydia Yolanda Jiménez, que nunca fue a preguntar por el carro, que nunca vio a una

¹ Sentencia STC3697-2020, Radicación 2020-00015-01 Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020) Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

mujer conduciendo el vehículo, que siempre lo manejaba él, que el vehículo siempre permanecía parqueado en la empresa de él, que tiene subarrendada una parte del establecimiento donde funciona SERVI SPRINTER, pero, que el cobra lo que hace, que ha visto a Carlos pasar con la camioneta, en distintos horarios, cuando él va a conseguir repuestos o a entregar vehículos, que lleva el vehículo al taller, cada mes o cada dos meses y que tiene como propietario del vehículo a Carlos García Hernández.

Los mismos hechos fueron ratificados por los testimonios de MARLENE OREJUELA VARELA, quien informa que trabaja como secretaria en SERVI SPRINTER. y es esposa del representante legal de esa empresa JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ MACERA, que conoce al señor Carlos García Hernández, porque lleva carros para el mantenimiento de la empresa gaviota y la de su propiedad, la captiva negra de placa REY 929, que SERVI SPRINTER, es una empresa de mantenimiento de vehículos, que le pagaba los mantenimientos, que llevaba el vehículo en varia ocasiones, que la mayoría de las veces lo manejaba él, que el cancelaba los mantenimientos, que no conoce a NYDIA YOLANDA JIMÉNEZ, que el vehículo nunca fue conducido por una mujer, ante las preguntas de la abogada de la incidentante, manifiesta que el vehículo lo conducía Carlos García, en repetidas ocasiones, que él iba con el vehículo al taller, la captiva de color gris oscuro.

El testigo LUBER ACUÑA VEGA, informa que no tiene parentesco con las partes, que es empleado de SERVI SPRINTER, que conoce a Carlos García Hernández, desde que ingresó al transporte de pasajeros despachando desde la empresa gaviota y que, llevaba vehículos a arreglarlos a SERVI SPRINTER, que lo conoce hace 14, que lleva el vehículo para los arreglos, que SERVI SPRINTER es un taller de reparación de motores, mecánica especializada, que él (Carlos García) ha llevado el vehículo particular Chevrolet Captiva, que en unas ocasiones lo repara SERVI SPRINTER y otras Hernando Mosquera, que la mayoría es por reparación de suspensión y frenos, que Carlos le cancela a Hernando Mosquera, que no conoce a Nydia Yolanda Jiménez, que la camioneta no la ha manejado una mujer, que ha visto el vehículo parqueado frente a la empresa Gaviota, que Carlos ha llevado muchas veces el vehículo y que iba en el Chevrolet captiva gris, oscuro, tipo camioneta. A la pregunta de la abogada de la parte incidentante, que no recuerda el otro apellido de Carlos García, que no sabe quién paga el impuesto del vehículo y que nunca vio la tarjeta de propiedad, ni le han comentado quien es el propietario, que como administrador le toca atender público que llegue en vehículos, que es copropietario en una sociedad con José Antonio Martínez Mancera. Que también ha visto a Carlos García en otros vehículos. A la pregunta de la juez, de a quien considera propietario del rodante, responde que se imagina que a Carlos García.

La posesión, según el artículo 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, dicha figura tiene dos elementos concurrentes: el corpus y el animus. El primero se refiere al vínculo de hecho con la cosa, esto es, a la tenencia material por el interesado, o la posibilidad jurídica de explotarla, circunstancia que es perceptible por los sentidos. El animus viene a ser la intención humana de ser dueño, o de hacerse dueño, elemento éste que, por ser interno y propio de los procesos volitivos mentales, en principio, no es aprehensible por los sentidos, aunque los hechos externos puedan ser su indicio.

Es por esto que la posesión debe acreditarse de manera suficiente, y como lo señala el artículo 981 del Código civil, deberá probarse "por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio".

De lo anterior se puede concluir, que los testimonios aportados, son concordantes en decir que el poseedor material del vehículo es el señor Carlos García Hernández, quien tenía la disposición del vehículo de placa REY 929, de marca Chevrolet captiva, como señor y dueño, afirman que siempre lo manejaba, que era quien lo llevaba al mecánico para hacer reparaciones y mantenimiento, el pagaba y no pedía facturas, elemento subjetivo que demuestra que no tiene supeditación a nadie, es decir no reconocen a otra persona con mejor derecho sobre el mismo.

De los testimonios se observa que son consistentes y ameritan toda credibilidad, pues, no existen situaciones dubitativas, con funciones, son muy precisos en los detalles y por su condición y labor que ejercen, es deducible que tienen oportunidad de conocer los hechos que narraron.

Obra en el expediente la escritura pública N°0026 del 18 de enero de 2016, otorgada en la notaría única de Barbosa – Santander, en la que compareció a esa notaria del señor CHRISTIAN DAVID GARCÍA JIMÉNEZ, quien manifestó que confiere poder general a favor de NYDIA YOLANDA JIMÉNEZ SANTOS, para que en su nombre y representación, sin limitación alguna y con amplias facultades administrativas y dispositivas para que lo represente legal, jurídica y judicialmente en todo lo relacionado con su derechos reales y personales y ejecute todos los actos y contratos atinentes a sus bienes obligaciones y derechos, con facultades de administración, recaudos y cobros, pagos y conciliaciones, adquisición de bienes, para que firme en su nombre escrituras públicas, participación en asambleas de copropietarios, para que construya toda clase de sociedades, para que enajene los bienes del poderdante, la faculta para constituir apoderados, administre productos bancarios, para que ejerza representación judicial, representación del pago de impuestos, herencias y legados y ejerza la representación general.

De conformidad con lo anterior, no se evidencia que, de las facultades otorgadas en la prenotada escritura, se haya entregado la posesión de sus bienes, por lo que no se puede interpretar que la señora NYDIA YOLANDA JIMÉNEZ ejerza la posesión sobre el vehículo de placas REY 929. pues, de la anterior escritura pública, por ninguna parte se hace cesión de la posesión de los bienes del señor CHRISTIAN DAVID GARCÍA JIMÉNEZ.

Respecto de los vicios en dos de los testimonios, alegados por la recurrente, al respecto la norma es clara al regular ese aspecto y el artículo de la imparcialidad del testigo, el artículo 211 de C G P. dispone: *“IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”*

En este aspecto, se puede decir que los intereses que los testigos tengan en las resultas del proceso, no necesariamente conlleva a deducir que ellos de ipso facto, falten a la verdad, no existe tarifa de la prueba y la legislación adjetiva en lo civil, ha dejado en cabeza del juez, la valoración y la credibilidad que el testigo le brinde, en la aplicación de las reglas de la sana crítica y la valoración en conjunto con las demás pruebas; para el presente caso, la Juez de instancia, en aplicación del principio de inmediación, pudo apreciar la veracidad de los testimonios y confrontarlos con las demás pruebas en el proceso, establecer la confiabilidad que el testigo le aporte.

De lo actuado, se aprecia que los testimonios fueron decretados y practicados en debida forma, pues se brindó la oportunidad a las partes de conainterrogar, en la práctica se establecieron las circunstancias de tiempo modo y lugar, se indagó la ciencia de lo dicho y la forma como llegó a ese conocimiento, para el caso, resultan creíbles los testimonios, ya que por su labor, su cercanía con los hechos y por conocer los sujetos de la relación jurídico sustancial, tienen conocimientos de los hechos objeto de la prueba y en el cotejo con los demás testimonios se puede decir que son coincidentes, no se encuentra contradicción en sus versiones, por lo que su credibilidad no se encuentra desvirtuada, no se aprecia que el testimonio pueda estar viciado en su credibilidad, en consecuencia, es válida la conclusión extraída por parte del juez de instancia, en cuanto da credibilidad a los testimonios, para la toma de la decisión.

Otro de los reproches a la providencia, resulta siendo que, no se estableció la norma, la clase de proceso y el procedimiento para reconocer la posesión del vehículo sujeto a registro, del análisis del expediente, se aprecia en el auto de fecha 5 de septiembre de 2019, en la cual se hace alusión al numeral 3 del artículo 593 del Código General del proceso, el cual dispone lo siguiente: “(...) 3. *El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes. (...)*”

De lo anterior se desprende que la norma invocada por el a quo, es aplicable al caso, si se considera que el bien objeto de la medida corresponde a un bien mueble, que al momento de la solicitud se encontraba en cabeza del otra persona, por lo que la medida no es complementaria de otra, sino, una medida autónoma, que busca el embargo y secuestro de derecho reales como lo es la posesión de un bien mueble, Por lo demás, la juez de instancia hizo uso de las facultades para comisionar la práctica de la medida conforme a las normas aplicables al caso.

Con respecto a la dejar en depósito provisional del propietario, es una solicitud que se debió resolver al momento de la diligencia de secuestro por lo que la respecto, no es de resorte de esta instancia.

En cuanto a la ampliación de los reparos que remitió la abogada Sandra Rocío Rengifo Santos, apoderada de la opositora NYDIA YOLANDA JIMÉNEZ SANTOS, mediante correo electrónico del 12 de mayo de 2022, se debe señalar que el numeral 3 del artículo 322 del CGP establece que “*En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*”. De conformidad con lo anterior, la ampliación de los reparos fue remitida por fuera del término establecido en la norma.

De conformidad con lo anterior, se concluye que es acertada la decisión del a quo, siendo del caso señalar que la censura carece de fundamento que permitiera enervar la decisión del Juez Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, por lo tanto, se confirmará el auto que decidió negar la oposición al secuestro del bien mueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, en audiencia realizada el día 26 de enero de 2022, dentro del presente proceso, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte apelante, para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la parte incidentante quien fue la apelante y en favor de la parte incidentada.

NOTIFÍQUESE, DEVUELVA Y CUMPLASE.

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb678faaf3f59df7f2594e7ba86bbe0479546ac65513db3c3cf9772680006074**

Documento generado en 18/07/2022 08:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>